

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de enero de dos mil trece.

Visto el recurso de revisión **01405/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diez de octubre de dos mil doce [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00240/NAUCALPA/IP/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Se solicita se facilite impresión de la licencia de funcionamiento del establecimiento comercial que se ubica en el inmueble ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 154, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México.

Se enfatiza que, de conformidad con el artículo 13 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, la información solicitada se encuentra catalogada como pública...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SAIMEX**.

SEGUNDO. El treinta de octubre de dos mil doce el sujeto obligado amplió el término ordinario para pronunciarse al respecto por el plazo de siete días más.

Así, el doce de noviembre de dos mil doce el ente público entregó la siguiente respuesta.

“...SE ADJUNTA RESPUESTA...”

A la que anexó los siguientes archivos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN
Naucalpan de Juárez, 9 de noviembre de 2012

ACUERDO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN
SICOSIEM

Solicitud de Información: 00240/NAUCALPA/IP/A/2012
Tipo de solicitud: INFORMACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en el Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, Téngase por recibida la respuesta a la solicitud de información de fecha **10/10/2012**, emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual cumple con los requisitos estipulados en el artículo 43 de la misma Ley, mediante la cual solicita información referente a:

"Se solicita se facilite impresión de la licencia de funcionamiento del establecimiento comercial que se ubica en el inmueble ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 154, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México. Se enfatiza que, de conformidad con el artículo 13 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, la información solicitada se encuentra catalogada como pública."

Razón por la cual, la Unidad de Información da respuesta, a dicha solicitud también se encuentra a su disposición en esta Unidad Municipal de Información, ubicada en el 2do. Piso de Palacio Municipal de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Así mismo se hace de su conocimiento que en caso de considerar que la presente respuesta le es desfavorable, tiene el derecho de interponer el recurso de revisión dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día hábil siguiente del que haya tenido conocimiento del presente, mediante escrito a ésta Unidad de Información o vía electrónica por medio de SICOSIEM. NOTIFIQUESE.


MTRA. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTINEZ
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
TESORERÍA MUNICIPAL Y FINANZAS

SUBDIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD COMERCIAL
OFICIO: SNC/550/2012.
FOLIO: 04647
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

NOVIEMBRE 08, 2012

M. EN D. CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE INFORMACIÓN.

P R E S E N T E.



En seguimiento a su atento oficio número SHA/UMI-00240/1734/2012 que hace referencia a la solicitud identificada con el número 00240/NAUCALPA/IP/A/2012. Mediante el cual el particular solicita: (cito textual)... "SE SOLICITA SE FACILITE LA IMPRESIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL QUE SE UBICA EN EL INMUEBLE UBICADO EN BOULEVARD DE LA SANTA CRUZ NÚMERO 154, EN SANTA CRUZ ACATLÁN, NAUCALPAN, ESTADO DE MÉXICO. SE ENFATIZA QUE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 13 FRACCIÓN X DEL REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRA CATALOGADA COMO PÚBLICA...". Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y para sus efectos, atentos a los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, veracidad, publicidad, economía, información y transparencia, en términos de lo señalado por los artículos 3, 4, 6, 7 fracción IV, 8, 11, 12 fracción XVII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

Por lo que hace a la información que solicita el particular, se debe precisar que esta Subdirección de Normatividad Comercial, atendiendo al contenido de la petición, considerando que los datos incluidos en la licencia de funcionamiento se encuentran clasificados como confidenciales, según el Catálogo de Información Confidencial de la Tesorería y Finanzas, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha primero de diciembre de dos mil nueve, en el punto cuarto, por el Comité de Información Municipal, asimismo en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en sus artículos 8, 19 y 25 fracción I, que a continuación se transcriben:

Artículo 8.- Los responsables y quienes intervengan en el procesamiento de datos de información reservada y confidencial están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cesar en su función como servidor público.

En caso de contravención se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles correspondientes.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez
TESORERÍA MUNICIPAL Y FINANZAS

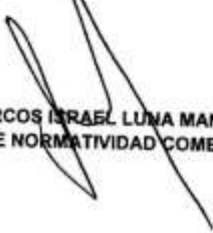
Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

II. Contenga datos personales

Atento lo anterior, resulta procedente, atendiendo al principio de máxima publicidad de la información, bajo los criterios de veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del peticionario, negar la información solicitada, toda vez que la misma, como ha quedado precisado, es clasificada de manera confidencial.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"


LICENCIADO MARCOS ISRAEL LUNA MANZANO
SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD COMERCIAL

ccp: C.P.C. Roberto Soto Leyva. Titular de la Tesorería y Finanzas. Para su conocimiento.

Av. Juárez No. 39, Fraccionamiento El Mirador, Naucalpan, Estado de México (Palacio Municipal)
Tels. 5371 8300 5373 8400 ext. 1226, 1230, 1231, 1229

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veintiocho de noviembre de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01405/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...La resolución impugnada me causa agravios porque lesiona en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 13 fracción X y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, lo anterior en función de los siguientes razonamientos:

En primer lugar es importante señalar que, de conformidad con lo expuesto por el artículo 13 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, se considera como información pública de oficio aquella que versa sobre expedientes de licencias otorgadas por el Ayuntamiento:

TÍTULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 13.- Con excepción de la información clasificada prevista en el Reglamento, los Sujetos Obligados en el ámbito de la competencia que le determinen las disposiciones jurídicas aplicables, deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

[...]

X. Los expedientes...relativos a la expedición de...licencias...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En función de lo anterior, la información solicitada al Ayuntamiento no sólo debiera estar a disposición de todo individuo mediante los medios electrónicos del Ayuntamiento (Internet), sino que tampoco puede haberse catalogado, mediante un “catálogo”, dicha información como confidencial, dado que un reglamento emitido por el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez determinó que sería considerada como pública de oficio (lo cual se funda en lo dispuesto por el artículo 6o fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se hace referencia a la fracción II de dicho precepto, dado que una licencia de funcionamiento no es información que se refiera a la vida privada ni a los datos personales de persona física alguna, por lo que no entre en lo ahí dispuesto y, por ende, se debe considerar como pública, de conformidad con la fracción I del mismo artículo).

Ahora bien, el artículo 15 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez establece lo siguiente:

Artículo 15.- La Licencia de Funcionamiento deberá contener lo siguiente:

- I. La mención expresa del nombre del documento,*
- II. Número de folio,*
- III. Nombre, razón o denominación social del Titular,*
- IV. Nombre comercial del establecimiento,*
- V. Domicilio del establecimiento,*
- VI. Condiciones de operación:*
 - a). Giro Principal,*
 - b). Servicio complementario,*
 - c). Horario autorizado,*
 - d). Superficie autorizada,*
 - e). Fecha de emisión,*
 - f). Fecha de vigencia,*
 - g). Movimientos,*
 - h). Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad, y*
 - i). Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

VII. Número del expediente y codificación, y

VIII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.

De lo anterior se colige que el único dato que podría ser personal (o sea: confidencial), contenido en una licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial que obra en los archivos del Ayuntamiento es el nombre del Titular del establecimiento (y esto únicamente siendo dicho titular persona física), siendo la demás información pública, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Por su parte, si el Titular de una licencia de funcionamiento es una persona moral, su nombre, razón o denominación social no es un dato confidencial, puesto que es un criterio reconocido en materia de transparencia y acceso a la información que la protección de datos personales a la que se hace referencia en las leyes y reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información sólo es aplicable para personas físicas, mas no a las morales. Lo anterior se sustenta en lo expuesto por la tesis aislada con número de registro 169167, novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia administrativa/constitucional, cuyo rubro es: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, y que a la letra señala:

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por ende, negar el acceso a la información solicitada argumentando que la misma ha sido clasificada como confidencial, atenta no solamente contra todos los artículos previamente citados, sino contra el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan establece lo siguiente:

Artículo 23.- Para los efectos de la Ley y del Reglamento, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los Servidores Públicos Habilitados, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de Información y aprobados por el Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento, cuando:

- I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas,*
- II. Por disposición legal sea considerada como confidencial, o*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía...*

Por su parte, el artículo 2 fracción VIII del mismo ordenamiento señala:

Artículo 2.- Para los efectos del Reglamento, se entenderá por:

[...]

VIII. Datos Personales.- La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política, creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad, y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial...

Por lo antes expuesto, no habría ningún motivo por el cual la autoridad municipal negase el facilitar, mediante medios electrónicos, una licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial, dado que dicha

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

información no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por la misma normatividad para que se considere como confidencial.

Finalmente, en ese sentido establece el artículo 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIV. Versión Pública: la información pública separada de un documento que contenga información clasificada.

Es entonces cuando se infiere que el Ayuntamiento de Naucalpan está obligado a presentar el resto de la información de una licencia de funcionamiento que no entre en el supuesto de información confidencial mediante la realización de una versión pública de dicho documento. De lo contrario, se violan en mi perjuicio preceptos estatales, municipales y garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento lo establecido en el criterio 024-10 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, que habla claramente de un supuesto similar e, inclusive, que podría considerarse más delicado que el presente:

CRITERIO / 024-10 Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*Independientemente de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 56, 60 fracciones II, VII y XII, 82 fracciones I, III, VII y VIII, 83 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los artículos 68 fracciones I, III, VII y VIII y 69 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan, es importante resaltar a ese H. Instituto que esta es la cuarta vez en menos de un año que autoridades de la Tesorería del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez alegan los mismos motivos (claramente ilegales) para facilitar información que es evidentemente pública, lo cual me obliga a interponer un medio de inconformidad tras cada solicitud de información y, con ello, esperar meses para obtener la información que tengo derecho a recibir en días, según señala la normatividad aplicable. Esto hace pensar que el servidor público que hoy suscribe el acto impugnado: 1) Actúa de mala fe al negar la información pública que se le solicita; 2) No parece tener intención de acatar la normatividad aplicable en materia de transparencia; y 3) Considera adecuado negar el acceso a la información pública que se le solicita, obligando al gobernado (en este caso: el que suscribe) a interponer, tras cada solicitud, un recurso de revisión para poder acceder a la información requerida, lo cual genera un caso absurdo de "litigiosidad" (la cual fue descrita por Miguel Villoro Toranzo en su libro *Deontología Jurídica* como: "...la afición a mover pleitos, a llevar a tribunales la solución de todos los casos, a prolongar litigios innecesariamente.*

Gustan de la litigiosidad los espíritus agresivos, quisquillosos y pependencieros..."), además de la pérdida de tiempo y molestias continuas que ello provoca (dado que no es grato tener que estar realizando escritos legales cada vez que deseo obtener información pública referente a licencias de funcionamiento), así como aumentar la carga de trabajo a ese H. Instituto, el cual debe resolver cada uno de los recursos que se interponen ante las infundadas negativas de acceso que el Ayuntamiento de Naucalpan emite.

Sirven de sustento a lo aquí expuesto las resoluciones emitidas por ese H. Instituto (mediante las cuales se resolvió el recurso de revisión) contenidas en los expedientes: 02446/INFORM./IP/RR/2011 y 02447/INFORM./IP/RR/2011.

Finalmente, no se omite señalar que, atendiendo al principio de jerarquía normativa que emana de lo expuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "...Catálogo de Información Confidencial de la Tesorería y Finanzas..." referido por el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

servidor público que suscribe el hoy acto impugnado no puede contravenir lo expuesto por la misma Constitución (en su artículo 6o) ni por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan, lo cual puede demostrar no sólo su ilegalidad, sino su inconstitucionalidad.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión. SEGUNDO: Se ordene al sujeto obligado a que me proporcione la información mencionada en mi solicitud de información adjunta a este recurso.

TERCERO: En caso de estimarlo procedente, se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la conducta del servidor público que hoy suscribe, dado que existen resoluciones previas emitidas por ese H. Instituto donde se ha señalado que el actuar de la Tesorería Municipal y Finanzas (y áreas adscritas, como lo es la Subdirección de Normatividad Comercial) es ilegal...”

CUARTO. El Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez rindió el informe con justificación en los siguientes términos.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

VS

UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DE
NAUCALPAN DE JUÁREZ

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
00240/NAUCALPA/IP/2012

RECURSO DE REVISIÓN:
01405/INFOEM/IP/RR/2012

H. PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTES.

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 75, 77, y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales DOS, inciso h), SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el día 30 de octubre de 2008, vengo a rendir, en tiempo y forma, INFORME DE JUSTIFICACIÓN en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en los siguientes términos:

El recurso de revisión interpuesto se debe declarar el sobreesimiento, en virtud de que la información que solicita el ahora recurrente en la respuesta de origen emitida por el SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD COMERCIAL, Lic. Marcos Israel Luna Manzano, en la cual se informa al peticionario dese la respuesta de origen que la información que solicita se encuentra Clasificada como confidencial, por contener datos personales, es decir que la información solicitada se encuentra debidamente clasificada como confidencial por su propia naturaleza, al tratarse de datos personales, es decir nunca se le negó el derecho de acceso a la información ni se le vulneró ningún derecho, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. El acuerdo emitido, se encuentra debidamente fundado y motivado.

En el caso en concreto, el recurrente, solicitó información que se encuentra Clasificada como Confidencial por su propia naturaleza por lo que hace a los datos personales de lo cuales solicita.

Con base en lo anterior, la respuesta emitida por esta Unidad de información se encuentra debidamente fundada y motivada.

De acuerdo con el numeral invocado, la respuesta de la Unidad de Información que represento se encuentra ajustada a derecho.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En virtud de lo anterior, el procedimiento concluyo.

Por lo tanto no hay violación al derecho fundamental de acceso a la información, y debe ser declarado su sobreseimiento.

Sin más por el momento a ese H. Pleno atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito como TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN, rindiendo el informe de justificación, en relación al recurso de revisión que al rubro se cita, en tiempo y forma.

SEGUNDO.- En su oportunidad tomar en consideración los argumentos vertidos en el cuerpo del presente escrito y, en consecuencia, se sobresea el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente.

TERCERO.- Confirmar en todos y cada uno de sus términos la respuesta emitida por esta Unidad de Información.

ATENTAMENTE
"UN GOBIERNO CERCA DE TI"
NAUCALPAN DE JUÁREZ A 3 de diciembre del 2012.
CLAUDIA KARINA JANET DE LA FUENTE MARTÍNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ

¹ De acuerdo con el numeral CATORCE, inciso a), de los lineamientos antes invocados, todas las notificaciones se harán de forma electrónica, a través del SICOSIEM. Asimismo, En términos del numeral DIECISÉIS, inciso a), de los lineamientos multicitado, las notificaciones electrónicas surten efectos al día siguiente en que fueron practicadas. Finalmente, el numeral diecinueve señala que el cómputo de los plazos comenzará a correr desde el día hábil siguiente que surta efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día de vencimiento, motivo por el cual me encuentro en tiempo.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE**; sin embargo, fue returnado a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y,

,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el arábigo 70 del ordenamiento legal citado.

CUARTO. A efecto de constatar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el sujeto obligado entregó la repuesta el doce de noviembre dos mil doce, por lo que el plazo de quince días transcurrió del trece siguiente al cuatro de diciembre de dos mil doce, sin contar el diecinueve de noviembre, por ser inhábil acorde al calendario oficial de esta institución; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica precisamente el doce de noviembre de dos mil doce, resulta patente que se presentó dentro

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del precepto citado en primer orden, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

(...)

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud...”

En el caso, se actualiza el supuesto normativo aludido, toda vez que de los motivos de disenso se advierte que el disidente considera desfavorable la respuesta, pues pretende demostrar —contrario al sentir del sujeto obligado—el porqué sí se debe entregar la información solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73 de la citada ley, establece:

“Artículo 73.El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, se debe decir que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SAIMEX**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. Ahora bien, el disidente en su escrito de revisión señala textualmente como agravios que:

“...La resolución impugnada me causa agravios porque lesiona en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 6, párrafo segundo, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 13 fracción X y 43 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, lo anterior en función de los siguientes razonamientos:

En primer lugar es importante señalar que, de conformidad con lo expuesto por el artículo 13 fracción X del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan de Juárez, se considera como información pública de oficio aquella que versa sobre expedientes de licencias otorgadas por el Ayuntamiento:

TÍTULO TERCERO

DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO

Artículo 13.- Con excepción de la información clasificada prevista en el Reglamento, los Sujetos Obligados en el ámbito de la competencia que le

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

determinen las disposiciones jurídicas aplicables, deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, por lo menos, la información siguiente:

[...]

X. Los expedientes...relativos a la expedición de...licencias...

En función de lo anterior, la información solicitada al Ayuntamiento no sólo debiera estar a disposición de todo individuo mediante los medios electrónicos del Ayuntamiento (Internet), sino que tampoco puede haberse catalogado, mediante un "catálogo", dicha información como confidencial, dado que un reglamento emitido por el Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez determinó que sería considerada como pública de oficio (lo cual se funda en lo dispuesto por el artículo 6o fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se hace referencia a la fracción II de dicho precepto, dado que una licencia de funcionamiento no es información que se refiera a la vida privada ni a los datos personales de persona física alguna, por lo que no entre en lo ahí dispuesto y, por ende, se debe considerar como pública, de conformidad con la fracción I del mismo artículo).

Ahora bien, el artículo 15 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez establece lo siguiente:

Artículo 15.- La Licencia de Funcionamiento deberá contener lo siguiente:

- I. La mención expresa del nombre del documento,*
- II. Número de folio,*
- III. Nombre, razón o denominación social del Titular,*
- IV. Nombre comercial del establecimiento,*
- V. Domicilio del establecimiento,*
- VI. Condiciones de operación:*
 - a). Giro Principal,*
 - b). Servicio complementario,*
 - c). Horario autorizado,*
 - d). Superficie autorizada,*
 - e). Fecha de emisión,*
 - f). Fecha de vigencia,*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

g). Movimientos,

h). Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad, y

i). Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.

VII. Número del expediente y codificación, y

VIII. Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.

De lo anterior se colige que el único dato que podría ser personal (o sea: confidencial), contenido en una licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial que obra en los archivos del Ayuntamiento es el nombre del Titular del establecimiento (y esto únicamente siendo dicho titular persona física), siendo la demás información pública, de conformidad con lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Por su parte, si el Titular de una licencia de funcionamiento es una persona moral, su nombre, razón o denominación social no es un dato confidencial, puesto que es un criterio reconocido en materia de transparencia y acceso a la información que la protección de datos personales a la que se hace referencia en las leyes y reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información sólo es aplicable para personas físicas, mas no a las morales. Lo anterior se sustenta en lo expuesto por la tesis aislada con número de registro 169167, novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia administrativa/constitucional, cuyo rubro es: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, y que a la letra señala:

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Por ende, negar el acceso a la información solicitada argumentando que la misma ha sido clasificada como confidencial, atenta no solamente contra todos los artículos previamente citados, sino contra el principio de máxima publicidad contenido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el artículo 23 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan establece lo siguiente:

Artículo 23.- Para los efectos de la Ley y del Reglamento, se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza o mediante acuerdo fundado y motivado por los Servidores Públicos Habilitados, con base en los criterios y lineamientos establecidos por el Comité de Información y aprobados por el Ayuntamiento de acuerdo al Reglamento, cuando:

- I. Contenga datos personales y al ser divulgada afecte la privacidad de las personas,*
- II. Por disposición legal sea considerada como confidencial, o*
- III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía...*

Por su parte, el artículo 2 fracción VIII del mismo ordenamiento señala:

Artículo 2.- Para los efectos del Reglamento, se entenderá por:

[...]

VIII. Datos Personales.- La información concerniente a una persona física identificada o identificable, relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales, vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, situación patrimonial, ideología y opinión política, creencias o convicciones religiosas, estado de salud, orientación sexual o análogas relacionadas con su intimidad, y en general, toda aquella información de carácter personal que no sea susceptible de ser publicada, proporcionada o comercializada por autoridad alguna sin

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

consentimiento expreso de la persona a quien se refiera, salvo que medie mandamiento de autoridad judicial...

Por lo antes expuesto, no habría ningún motivo por el cual la autoridad municipal negase el facilitar, mediante medios electrónicos, una licencia de funcionamiento de un establecimiento comercial, dado que dicha información no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por la misma normatividad para que se considere como confidencial.

Finalmente, en ese sentido establece el artículo 2 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XIV. Versión Pública: la información pública separada de un documento que contenga información clasificada.

Es entonces cuando se infiere que el Ayuntamiento de Naucalpan está obligado a presentar el resto de la información de una licencia de funcionamiento que no entre en el supuesto de información confidencial mediante la realización de una versión pública de dicho documento. De lo contrario, se violan en mi perjuicio preceptos estatales, municipales y garantías individuales consagradas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de sustento lo establecido en el criterio 024-10 del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información, que habla claramente de un supuesto similar e, inclusive, que podría considerarse más delicado que el presente:

CRITERIO / 024-10 Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública. En las hojas únicas de servicio de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, entre otros datos, el número consecutivo de la hoja única de servicios, el nombre completo del ex trabajador a favor de quien se expide la hoja única de servicios, fecha de ingreso, fecha de baja, sueldo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cotizable, quinquenios y otras percepciones, nombre y firma autógrafa del servidor público que revisó la hoja única de servicios, motivo de la baja, reingreso, licencia, y/o suspensión. En todo caso, únicamente podrán omitirse el RFC, la CURP, el domicilio particular del trabajador o cualquier otro dato que no contribuya a transparentar la gestión pública.

Independientemente de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 56, 60 fracciones II, VII y XII, 82 fracciones I, III, VII y VIII, 83 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como de los artículos 68 fracciones I, III, VII y VIII y 69 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan, es importante resaltar a ese H. Instituto que esta es la cuarta vez en menos de un año que autoridades de la Tesorería del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez alegan los mismos motivos (claramente ilegales) para facilitar información que es evidentemente pública, lo cual me obliga a interponer un medio de inconformidad tras cada solicitud de información y, con ello, esperar meses para obtener la información que tengo derecho a recibir en días, según señala la normatividad aplicable. Esto hace pensar que el servidor público que hoy suscribe el acto impugnado: 1) Actúa de mala fe al negar la información pública que se le solicita; 2) No parece tener intención de acatar la normatividad aplicable en materia de transparencia; y 3) Considera adecuado negar el acceso a la información pública que se le solicita, obligando al gobernado (en este caso: el que suscribe) a interponer, tras cada solicitud, un recurso de revisión para poder acceder a la información requerida, lo cual genera un caso absurdo de "litigiosidad" (la cual fue descrita por Miguel Villoro Toranzo en su libro Deontología Jurídica como: "...la afición a mover pleitos, a llevar a tribunales la solución de todos los casos, a prolongar litigios innecesariamente.

Gustan de la litigiosidad los espíritus agresivos, quisquillosos y pependencieros..."), además de la pérdida de tiempo y molestias continuas que ello provoca (dado que no es grato tener que estar realizando escritos legales cada vez que deseo obtener información pública referente a licencias de funcionamiento), así como aumentar la carga de trabajo a ese H. Instituto, el cual debe resolver cada uno de los recursos que se interponen ante las infundadas negativas de acceso que el Ayuntamiento de Naucalpan emite.

Sirven de sustento a lo aquí expuesto las resoluciones emitidas por ese H. Instituto (mediante las cuales se resolvió el recurso de revisión)

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

contenidas en los expedientes: 02446/INFORM./IP/RR/2011 y 02447/INFORM./IP/RR/2011.

Finalmente, no se omite señalar que, atendiendo al principio de jerarquía normativa que emana de lo expuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el "...Catálogo de Información Confidencial de la Tesorería y Finanzas..." referido por el servidor público que suscribe el hoy acto impugnado no puede contravenir lo expuesto por la misma Constitución (en su artículo 6o) ni por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Naucalpan, lo cual puede demostrar no sólo su ilegalidad, sino su inconstitucionalidad.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: Se ordene al sujeto obligado a que me proporcione la información mencionada en mi solicitud de información adjunta a este recurso.

TERCERO: En caso de estimarlo procedente, se haga del conocimiento del Órgano Interno de Control competente la conducta del servidor público que hoy suscribe, dado que existen resoluciones previas emitidas por ese H. Instituto donde se ha señalado que el actuar de la Tesorería Municipal y Finanzas (y áreas adscritas, como lo es la Subdirección de Normatividad Comercial) es ilegal..."

Motivos de disenso que resultan fundados en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

**AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.**

organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa el disidente requirió la licencia de funcionamiento del establecimiento comercial que se ubica en el inmueble ubicado en Boulevard de la Santa Cruz número 154, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México.

Al respecto, el Subdirector de Normatividad Comercial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, señaló, toralmente, que la información tiene el carácter de confidencial conforme al Catálogo de Información Confidencial de la Tesorería y Finanzas, aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Información, de uno de diciembre de dos mil nueve, en relación con los artículos 8, 19 y 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, la titular de la Unidad de Información en al rendir informe con

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

justificación, en esencia, reitera que la información solicitada se encuentra debidamente clasificada.

Bajo ese esquema, se advierte que resulta innecesario y ocioso estudiar el marco normativo de competencia del sujeto obligado para establecer si genera, posee o administra la información solicitada en ejercicio de sus funciones de derecho público, toda vez que implícitamente reconoce su existencia al restringir la misma.

Por tanto, procede analizar la legalidad de la clasificación de la información propuesta por el ente público.

En ese sentido, es menester señalar que la clasificación de la información confidencial no opera con la simple declaración, sino que es necesario un procedimiento en el que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los preceptos 25, fracción I, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia; el numeral cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales; así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como a continuación se detalla:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste

designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.

- b) Al Comité de Información del sujeto obligado, es al único quien le asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.
- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Ahora bien, esta Ponencia advierte en primer orden la imposibilidad de verificar cada uno de los requisitos detallados con antelación, toda vez que el sujeto obligado únicamente manifiesta que esa información se encuentra clasificada, pero omite anexar el acuerdo respectivo.

Aunado a ello, y de forma preponderante se debe decir que la licencia solicitada no es susceptible de clasificar, pues —contrario al sentir del sujeto

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

obligado— tiene el carácter de pública y de oficio, en atención a las siguientes justificaciones.

Los artículos 5, fracción IV, 6, fracción I, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Reglamento de Establecimientos Industriales, Comerciales y de Servicios del Municipio de Naucalpan de Juárez, establecen.

“Artículo 5.- La aplicación del presente Reglamento le compete a:

...

IV. La Subdirección de Normatividad Comercial...”

“Artículo 6.- Son atribuciones y facultades de la Subdirección de Normatividad Comercial:

I. Expedir y revalidar las licencias de funcionamiento de los establecimientos en términos del presente Reglamento...”

“Artículo 14.- Para la apertura y operación de un establecimiento, el peticionario deberá obtener la Licencia de Funcionamiento que expide la Subdirección de Normatividad Comercial.”

“Artículo 15.- La Licencia de Funcionamiento deberá contener lo siguiente:

I. La mención expresa del nombre del documento;

II. Número de folio;

III. Nombre, razón o denominación social del Titular;

IV. Nombre comercial del establecimiento;

V. Domicilio del establecimiento;

VI. Condiciones de operación:

a) Giro Principal;

b) Servicio complementario;

c) Horario autorizado;

d) Superficie autorizada;

e) Fecha de emisión;

f) Fecha de vigencia,

g) Movimientos;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- h) Aforo en su caso, que se determinará en el respectivo certificado de condiciones de seguridad; y*
- i) Número de cajones de estacionamiento con los que debe contar el establecimiento para su servicio.*

VII. *Número del expediente y codificación; y*

VIII. *Nombre, cargo y firma autógrafa de quien la expide.”*

“Artículo 16.- *Para solicitar cualquier trámite relacionado con la Licencia de Funcionamiento, el peticionario deberá ingresar a la Subdirección de Normatividad Comercial, por conducto de la Ventanilla Única:*

I. *Original y dos copias simples de la solicitud debidamente llenada, acompañada con:*

- a) Identificación oficial vigente;*
- b) Documentos con el que se acredite la personalidad; (tratándose de personas jurídico-colectivas o apoderados)*
- c) Tratándose de personas extranjeras copia del documento migratorio vigente; y*
- d) Documento con el que se acredite la propiedad o posesión del bien inmueble.*

Además la siguiente documentación, según corresponda:

II. *Apertura:*

- a) Original o copia certificada de la Licencia de Uso General del Suelo vigente en la que el Uso de Suelo General contemple el giro solicitado;*
- b) Copia de la Solicitud de Declaración de Condiciones de Seguridad, debidamente llenada, con sello y firma de la dependencia receptora del trámite;*
- c) Original y copia para cotejo, de la Declaración de Dictamen Ambiental vigente;*
- d) Se deroga; y*
- e) Se deroga.*

III. *Cambio de propietario, razón social o fusión:*

- a) Copia de la Solicitud de Declaración de Condiciones de Seguridad, debidamente llenada, con sello y firma de la dependencia receptora del trámite;*
- b) Copia de la Licencia Ambiental Municipal vigente;*
- c) Original de la Licencia de Funcionamiento vigente; y*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- d) Original y copia para cotejo de la cesión de derechos y/o contrato de compraventa y/o el documento debidamente protocolizado ante Notario Público o Registro Público de la Propiedad, tratándose de personas jurídico colectivas.*

IV. Modificación de actividad, giro o de superficie:

- a) Original o copia certificada de la Licencia de Uso del Suelo vigente en la que el Uso General del Suelo autorizado corresponda al giro y superficie solicitado; (excepto disminución)*
- b) Copia de la Solicitud de Declaración de Condiciones de Seguridad, debidamente llenada, con sello y firma de la dependencia receptora del trámite;*
- c) Copia de la Licencia Ambiental Municipal vigente;*
- d) Se deroga;*
- e) Se deroga;*
- f) Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble en caso de aumento de superficie; y*
- g) Original de la Licencia de Funcionamiento.*

V. Reposición:

- a) Original y copia para cotejo de la declaración ante la autoridad administrativa o judicial competente, en la que se manifieste el extravío o robo de la Licencia de Funcionamiento.*
- b) Suspensión de actividades:*
- c) Original de la Licencia de Funcionamiento vigente.*

VII. Reanudación de actividades:

- a) Copia de la Solicitud de Declaración de Condiciones se Seguridad, debidamente llenada, con sello y firma de la dependencia receptora del trámite;*
- b) Copia de la Licencia Ambiental Municipal vigente;*
- c) Copia de la última Licencia de Funcionamiento obtenida;*
- d) Se deroga; y*
- e) Se deroga.*

VIII. Revalidación:

- a) Se deroga;*
- b) Se deroga;*
- c) Original y copia para cotejo de la Licencia de Funcionamiento anterior; y*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

d) Copia de la Licencia Ambiental municipal vigente

IX. Baja:

a) Original de la Licencia de Funcionamiento vigente.”

“Artículo 17.- Cuando proceda la presentación de copias simples, la Subdirección de Normatividad Comercial podrá solicitar el original del documento exhibido para su cotejo.

El peticionario deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos dentro del territorio del municipio.

Las Cámaras y Asociaciones empresariales, podrán realizar los trámites de revalidación y demás movimientos relacionados con la Licencia de Funcionamiento, siempre y cuando acrediten estar debidamente constituidos y que el Titular de la Licencia de Funcionamiento sujeta a trámite pertenezca a la Cámara o Asociación de que se trate.”

“Artículo 18.- En caso de proceder la expedición de la Licencia de Funcionamiento, previo a su entrega, el peticionario deberá realizar el pago de contribuciones de conformidad con las tarifas señaladas en la normatividad fiscal que corresponda, tratándose de giros que autoricen la venta de bebidas alcohólicas, estacionamientos, juegos o espectáculos públicos.

El pago de cualquier contribución no exime del cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Reglamento para poder realizar una actividad dentro del Municipio.”

“Artículo 19.- Una vez cumplidos los requisitos descritos en el artículo 16 del presente Reglamento, la Ventanilla Única remitirá a la Subdirección de Normatividad Comercial, la solicitud y los documentos anexos a la misma, la cual una vez analizada en su contenido y en caso de ser procedente, ordenará se lleven a cabo visitas en el domicilio en que se ubica el establecimiento que señaló el peticionario, con el objeto de verificar que el mismo reúne las condiciones descritas en la solicitud y que cumple con lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en el Municipio.

Tales visitas de verificación se efectuarán dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la Subdirección de Normatividad Comercial haya recibido las solicitudes, y emitirá la respuesta conducente al peticionario en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de la recepción de la documentación, la cual notificará de conformidad en lo señalado en el Código de Procedimientos y lo dispuesto en el presente Reglamento.”

“Artículo 20.- Para el caso de las actividades consideradas en los artículos 52 y 53 del presente Reglamento, que pueden ser resueltos a

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas, la Ventanilla Única remitirá la documentación del peticionario al Centro Municipal de Atención Empresarial para que se lleve a cabo la visita de verificación correspondiente al establecimiento y se tramite ante la Subdirección de Normatividad Comercial mediante el Sistema de Apertura Rápida de Empresas la respuesta que corresponda.

Integrado el expediente, lo remitirá a la Subdirección de Normatividad Comercial para que ésta, al día hábil siguiente, emita la respuesta que corresponda y remita la misma al Centro Municipal de Atención Empresarial.

Recibida la Licencia de Funcionamiento por el Centro Municipal de Atención Empresarial, se canalizará de manera inmediata a la Ventanilla Única para la entrega de la licencia al peticionario.

“Artículo 21.- La Subdirección de Normatividad Comercial a efecto de estudiar la solicitud de Licencia de Funcionamiento, podrá valorar los antecedentes del peticionario, del establecimiento y del giro.”

De dichos preceptos legales se obtiene que —como se anticipa— el ente público, genera y expide en ejercicio de sus atribuciones la licencia de funcionamiento.

Además, se advierte que si bien de los requisitos formales que debe tener dicho documento se aprecian datos como: nombre del titular (persona física) y domicilio del establecimiento, los cuales en términos del numeral 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, pueden ser considerados como personales, también es que la difusión de todos y cada uno de los datos que contienen las licencias de funcionamiento, resultan relevantes para que el ejercicio de las actividades comerciales se desempeñen legalmente.

En efecto, si conforme al artículo 6 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1, fracción I, y 7, párrafo tercero, de la Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de acceso a la información pública fomenta la transparencia de la actividad pública gubernamental y el control ciudadano de los servidores públicos; entonces, es permisible conocer todos y cada uno de los datos que se contienen en los permisos, licencias o autorizaciones para desempeñar actividades económicas, pues quienes son titulares de las mismas se exponen voluntariamente al escrutinio de la sociedad, lo que conlleva la divulgación de ciertos datos personales que hagan suponer fundadamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por las disposiciones de orden público que regulan dicha actividad, así como la responsabilidad de los funcionarios de verificar su cumplimiento antes de la expedición del documento en cuestión.

Finalmente, también se observa que previo a los requisitos legales transcritos, una vez recibida la licencia de funcionamiento por el Centro Municipal de Atención Empresarial del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, se canalizará de manera inmediata a la ventanilla única para la entrega de la licencia al petitionerio; lo que conlleva a establecer válidamente que el citado procedimiento concluye con la expedición de la licencia de funcionamiento.

En ese sentido, es oportuno transcribir el artículo 12, fracción XVII, de la legislación de transparencia estatal, que establece:

***“Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones...”

Del artículo transcrito se obtiene que la información pública de oficio es aquella que los sujetos obligados tienen el deber de tener a disposición de toda la ciudadanía de manera permanente y actualizada, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad.

De tal manera que es obligación del ente público tener disponible la licencia de funcionamiento en cuestión, favoreciendo los medios electrónicos y las nuevas tecnologías de la información.

Finalmente, se advierte que el recurrente en el escrito de revisión solicita a este órgano colegiado que se dé conocimiento al órgano interno de control competente la conducta del servidor público; además de que el actuar de la Tesorería Municipal y Finanzas (y áreas adscritas, como lo es la Subdirección de Normatividad Comercial) es ilegal; al respecto se debe decir que el recurso de revisión no constituye el medio idóneo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

En efecto, de la interpretación a los artículos 70, 71 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se colige que el recurso de revisión constituye un medio de defensa que los particulares tienen al alcance para hacer valer el derecho de acceso a la información pública; medio de impugnación que sólo procede en

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

aquellos casos en los que: se niegue la información solicitada; la información se entregue incompleta o no corresponda a la solicitada; se niegue el acceso, modificación o resguardo confidencial de los datos personales; y cuando el particular considere que la respuesta es desfavorable a sus intereses; por tanto, al ser éstos los únicos supuestos que son materia de estudio de un recurso de revisión, resulta evidente que no se contempla lo relacionado con un procedimiento administrativo para imponer sanciones, ya que la materia de recurso constriñe en estudiar si la información solicitada es pública, si es de oficio, si la genera, la administra o posee el sujeto obligado.

Sin que sea óbice, que en caso de que el particular considere que se trasgrede alguna ley por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, desde luego, en su detrimento, queda expedito su derecho para hacerlo valer por la vía y ante la autoridad competente.

Con base en lo expuesto y al resultar **fundados** los agravios esgrimidos por el disidente, la omisión en que incurrió el ente público de no entregar la información solicitada, trasgrede el derecho de acceso a la información del disidente; por tanto, se **revoca** la respuesta se instruye al sujeto obligado para que entregue vía **SAIMEX, la licencia de funcionamiento del establecimiento comercial que se ubica en el inmueble ubicado en boulevard de la Santa Cruz, número 154, en Santa Cruz Acatlán, Naucalpan, Estado de México.**

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, y **fundados** los motivos de inconformidad expuestos, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta emitida por sujeto obligado.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **SAIMEX**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN FORMA

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01405/INFOEM/IP/RR/2012

AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

JUSTIFICADA DE LA SESIÓN LA COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN)
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01405/INFOEM/IP/RR/2012.